En la ciudad de Trelew, a los 18 días de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. G. Nicolás W. y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo L. De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., W. M. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de T. (Sistémico)” (Expte. Nro. 435 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 18/08/2023.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. W. dijo:

I. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

(i) La Sentencia Definitiva recurrida.

Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 1106166, en contra de la Sentencia Definitiva N° 57/2023 de fs. 65/73vta, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del decreto 669/2019. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por W. M. M. en contra de P. ART S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $ 41.388.893,89, con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago de la ILP, a valor promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida. Finalmente, reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

A fs. 75 se concede el recurso de apelación, expresando agravios la apelante en el escrito digital ID 1117494, cuyo traslado conferido a fs. 87, es contestado por la contraria en la presentación digital ID 1120426.

(ii) El recurso de apelación de la demandada.

La recurrente en su escrito recursivo formula cuatro agravios intitulados: (i) erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24.557. Determinación monto ILT; (ii) respecto a la aplicación de la ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo; (iii) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda; (iv) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

Seguidamente pasaré a reseñar los cuestionamientos expresados para luego ingresar a su tratamiento.

En el primer agravio la demandada expresa que el Juez de primera instancia incurrió en un error aritmético en el cálculo de la prestación dineraria por ILT, sosteniendo que el monto resulta arbitrario y contrario a lo establecido en la ley 24.557.

Añade que el sentenciante perdió de vista la razonabilidad de la reparación del daño con la que favoreció al actor y que la remuneración que percibió representó un ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida los únicos dos días previos al accidente.

Considera que M. no contaba con un ingreso salarial normal y habitual de la suma contemplada en la sentencia y que su capacidad adquisitiva se habría visto reducida como consecuencia del accidente. Insiste al señalar que la arbitrariedad incurrida por el Juez de primera instancia es manifiesta cuando calcula el IBM, dado que de la prueba documental aportada por la actora surge lo incorrecto del cálculo.

Sostiene que el monto de ILT diario que le corresponde percibir al actor es de $ 9.825,13, extremo que considera acreditado mediante el detalle de pago de ILT que se informó al actor por carta documento del correo argentino de fecha 06/08/2021.

Señala que la prueba pericial contable carece de rigor contable, considerando que del informe de la AFIP surge que M. percibió una remuneración bruta de $ 213.409,33 importe que comprende desde la fecha de ingreso al 31/12.

Aduce que los T.s con fuerte componente variable, como ocurre con los tripulantes de embarcaciones pesqueras, motivaron el dictado del Dictamen 365/17 de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la Superintendencia de R. del T., de aplicación obligada al caso, según su criterio. En este sentido, indica que la ILT se debe estimar en función del promedio de ingresos mensuales que tenía el trabajador al momento del accidente.

Manifiesta que resulta aplicable al caso la normativa y jurisprudencia citada, a los fines de la determinación del cálculo de la prestación dineraria por ILT. De esta manera, según su criterio, el sentenciante incurrió en un grave error al establecer un IBD siete veces mayor al real, apartándose de la normativa aplicable y, específicamente, de la Resolución 45/222 según la cual se deben tomar los salarios devengados durante los seis meses anteriores a la contingencia, a fin de arribar al promedio de salarios que promueve el sistema de R. del T..

En su segunda queja, expresa que el siniestro ocurrió bajo la vigencia de la ley 27.348 y que resultan aplicables al caso las disposiciones de la misma. En este sentido sostiene que, para la determinación del ingreso base, se deben considerar todos los salarios devengados en el año anterior a la fecha del siniestro y que el sentenciante incurrió en un error al determinar un IBM superior al real y que resulta arbitrario y contrario a la normativa legal vigente en materia de trabajadores eventuales.

Expresa que no se entiende la base utilizada para el cálculo del IBM y cómo arribó al mismo por lo que, señala, es infundado debiéndose ajustar a las sumas informadas por la AFIP.

En base a ello, solicita se reduzca el monto del IBM ordenándose calcular el mismo conforme los lineamientos expuestos.

En tercer lugar, la A. impugnante cuestiona la capitalización dispuesta en el pronunciamiento recurrido, expresando, con cita del art. 4° de la ley 26.773, que el actor llevó adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional y percibió las sumas allí dispuestas, dando cumplimiento al total de las obligaciones a su cargo.

Afirma que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto al pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando en forma previa a la acción había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa. Por ello, considera que la capitalización no tiene fundamento legal alguno, citando el art. 12 de la LRT.

En base a lo expresado, postula que la existencia de incapacidad laboral del actor recién fue establecida por sentencia judicial, de manera que corresponde entender que el plazo de 15 días para el pago de la prestación comienza a correr desde la notificación de la sentencia, en el caso que resulte confirmada.

Finalmente, y como último agravio, la recurrente asevera que la sentencia violó su propiedad privada alterando las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro. De esa manera, considera que rompió la ecuación económica del citado acuerdo y vulneró derechos adquiridos, lo que —afirma— surge claramente de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su parte de conformidad con la ley vigente y la suma a la que fue condenada por aplicación incorrecta de un cálculo de IBM.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

De manera preliminar, debo adelantar que serán abordados aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los Jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). Asimismo, cabe señalar que los agravios expuestos serán tratados en el mismo orden en que fueron planteados.

En primer término, la recurrente cuestiona el monto de la prestación dineraria correspondiente a la ILT determinada por el Juez de primera instancia, puntualizando que el importe correcto del IBD es de $ 9.825,13, conforme lo informó mediante carta

documento al trabajador cuando detalló los pagos efectuados. Además, sostiene que resulta de aplicación al caso la Resolución 45/22 en cuanto establece que para el cálculo de la ILT se deben considerar los salarios devengados durante los seis meses anteriores a la contingencia.

Al respecto, cabe señalar que el Juez de primera instancia, siguiendo la pericia contable practicada en autos, determinó la existencia de diferencias en el pago de dicha indemnización, considerando también la presunción derivada de la falta de contestación de la demanda.

Sobre el particular, el perito contable estableció que "para determinar la prestación por Incapacidad Laboral Temporaria se debe determinar el ingreso base del Sr. M.". Luego expresó: "a tales efectos consideré el único mes trabajado correspondiente a diciembre de 2020, siendo su fecha de ingreso el día 24/12/2020 y el accidente el día 26/12/2020, naturalmente concluyo que el trabajador prestó servicios por el período de 3 días". En consecuencia, y "conforme recibo de haberes acompañado al expediente y la respuesta de AFIP vinculada al expediente, sostengo que el trabajador tuvo ingresos por dicho período por un total de $ 213.409,33. De tal forma, el promedio de ingresos diarios del trabajador es de $ 71.136,34".

Observo que el procedimiento de cálculo efectuado por el perito contable para determinar la existencia de diferencias en el pago de la ILT es correcto, dado que se ajusta a las constancias probatorias arrimadas a la causa.

En efecto, el art. 6° del decreto 1694/2009 dispone que *"establécese que las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisoria mencionadas en el artículo 11, inciso 2, se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido por el artículo 208 de la Ley de Contrato de T. Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias"*. Por su parte, el art. 208 LCT estipula: *"La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de T. o decisión del empleador. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente*".

De la reseña de la normativa parcialmente transcripta se advierte que, en los casos de trabajadores con remuneraciones variables, el cálculo de la ILT se debe efectuar computando el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios.

En el caso concreto de autos, sin perjuicio de que el actor reviste la condición de marinero de cubierta, y como tal, sujeto al cobro de remuneraciones variables, no se acreditó que hubiera percibido remuneraciones anteriores al siniestro denunciado en la demanda (26/12/2020). En efecto, del informe de la AFIP acompañado digitalmente a la causa (vinculado a la providencia de fecha 08/06/22) surge que M. únicamente percibió la suma de $ 213.409,33 correspondiente al mes de diciembre de 2020. De esta manera, el cálculo efectuado por el perito contable para determinar el IBD es correcto, al tomar dicha suma y dividirla por los tres días trabajados, para luego establecer las remuneraciones devengadas y contrastarlas con el importe efectivamente percibido y determinar, finalmente, las diferencias resultantes.

Bajo tales condiciones, todos los cuestionamientos formulados por la recurrente resultan inhábiles para conmover el IBD y las diferencias resultantes establecidas por el Juez de primera instancia en concepto de ILT. Es que la demandada parte de una premisa que no tiene correlato con las constancias de la causa, al pretender que se computen las remuneraciones percibidas en los últimos seis meses, cuando solamente trabajó en el mes en que se produjo el siniestro (ver informe de AFIP). Por ello, el IBD de $ 9.825,13 que solicita se aplique al caso (ver fs. 79 segundo párrafo) sin ninguna otra explicación en cuanto al procedimiento de cálculo para arribar a esa suma, tampoco constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia.

Los argumentos expuestos, resultan suficientes para propiciar al acuerdo el rechazo del presente agravio.

El segundo agravio expuesto por la A. recurrente tampoco tendrá andamiento favorable, puesto que adolece del mismo error señalado en la queja precedente. En efecto, cuestiona el IBM determinado por el sentenciante pretendiendo que se computen todos los salarios devengados en el último año previo al accidente, en base al art. 12 LRT texto ley 27.348, cuando no probó que hubiera percibido otras remuneraciones distintas a las que tomó el sentenciante.

Por ello, también voy a postular el rechazo de dicho agravio.

En la tercera queja, cuestiona la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda, con sustento en el art. 4° de la ley 26.773. Esta es una cuestión que ya ha sido resuelta por ambas Salas de ésta Cámara de Apelaciones (conf. Sala B, SDL 17/2020 y SDL 02/20, entre otras; Sala A, SDL 17/2017; SDL 6/2020, entre otras), debiendo adelantar que concuerdo con dicha posición, conforme lo vengo sosteniendo a partir de mi voto en la SDL N° 57/2021.

En efecto, el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCCN que aplicó el Juzgador a la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda. Es decir, solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible; y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c del mismo artículo 770 o el correspondiente al régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación.

De modo que la capitalización de intereses tiene el debido sustento legal y se trata de dos supuestos diferentes: uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del CCCN), y el otro el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la LRT).

El hecho de que se trate de una obligación de este tipo -laboral en el marco de la Ley de R. de T.- no modifica el régimen de capitalización, ya que el único supuesto de hecho que requiere la norma es demandar judicialmente la obligación, como ya señalé, sin otras diferenciaciones. Consecuentemente, la capitalización deberá calcularse sobre los rubros correspondientes según el tipo de interés que se haya establecido en la sentencia (tasa pasiva, activa, pura, etc.) de acuerdo la naturaleza de la obligación que se liquide (deuda de dinero, valor, etc.).

A mayor abundamiento, se encuentra establecido que, tratándose de un supuesto de indemnización de daños, los intereses se deben desde el momento del acaecimiento del daño, lo que incluso hoy aclara el art. 1748 del CCCN. Esto incluye también a las deudas de valor, independientemente de cuál sea la tasa de interés que se imponga (conf. Alberto J. Bueres, 2018. Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias.
Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 3F, 1ª edición. Buenos Aires: Ed. Hammurabi, pág. 526).

Finalmente, también considero necesario señalar que ya ha sido resuelto por esta Cámara de Apelaciones -criterio con el que coincido- que la capitalización de intereses dispuesta en el art. 770 inc. b) del CCCN resulta plenamente aplicable a los procesos regidos por la ley de R. del T., ya que cuando la ley especial nada dispone al respecto, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por la normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero (conf. CAT, Sala B, SDL 86/2018; CAT, Sala A, SDL N° 05/2020, SDL 72/2018, entre otras).

Por lo expresado, considero que este agravio debe ser rechazado.

Finalmente, la recurrente se agravia por la alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. Al respecto, adelanto que voy a proponer al acuerdo declarar desierta esta queja por insuficiencia técnica, en tanto la

A. demandada no ha sido condenada a pagar una suma mayor a la que corresponde, y menos aún, que dicho -inexistente- error se base en un cálculo incorrecto del IBM del trabajador.

En efecto, considerando que se acreditó en autos la etiología laboral del siniestro denunciado por el trabajador y la consecuente incapacidad laboral que padece, conforme la pericia médica practicada en autos, es que el procedimiento seguido por el Juez de primera instancia para determinar el monto de condena correspondiente a la ILT e ILP se ajusta a las previsiones contenidas por los art. 12, 13 y 14 inc. 2 a de la ley 24.557, por lo que arriba firme y consentido a esta Alzada.

Amén de ello, la parte recurrente tampoco se ocupó de demostrar por qué considera que se vería afectado seriamente su patrimonio o por qué se verían perjudicados los asegurados, lo que no trasunta de ser una mera expresión dogmática y por tanto desierta de crítica concreta y razonada (conf. Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los recursos ordinarios”, 2da. edición, Editorial Librería Editora Platense, 2004, p. 151,152, 153, 155, 411, 412).

En consecuencia, los cuestionamientos formulados por la demandada resultan dogmáticos, en tanto se desentienden de las constancias alegadas y probadas en la causa y no cumplen con la carga prevista por el art. 268 CPCC.

III.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios.

En cuanto a las costas de Alzada, considero que las mismas sean impuestas a la parte demandada recurrente perdidosa (art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).

Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los T.s profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuado regular los honorarios a favor del letrado apoderado del actor, Dr. B. A. R. en un 5,25% y los del letrado apoderado y patrocinante de la parte demandada, Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., respectivamente, en la cantidad porcentual equivalente al 2,75%, en ambos casos del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A.
pertinente.

Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 65/73vta., así como de la expresión de agravios que vertiera la demandada recurrente mediante escrito ID 1117494, me eximen de reiterar el relato, por lo que me remito a la misma en homenaje a la brevedad, sin perjuicio de lo que se reseñará al tratar la impugnación.-

I.- La recurrente plantea cuatro agravios que intituló: 1) Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24.557. Determinación monto ILT; 2) Respecto a la aplicación de la Ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo; 3) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda; 4) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador;

Ingresaré al tratamiento de las cuestiones planteadas en el orden en que fueron expuestas por la recurrente y el magistrado pre votante.

1) Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24.557. Determinación monto ILT.

En el presente agravio la recurrente sostiene que el sentenciante perdió de vista la razonabilidad de la reparación del daño al no ser un dato controvertido que la remuneración que percibió el trabajador representó un ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida por los únicos 2 días previos al accidente. Asimismo, señala que el monto de ILT diario que le corresponde percibir al Sr. M. es de $ 9.825,13, cuestión que pretende acreditar con el detalle de pago de ILT que fuera informado al actor por carta documento de fecha 06/08/2021.

Agrega que la prueba pericial contable carece de rigor contable, más aún considerando que del informe de AFIP surge que el actor percibió una remuneración bruta de $ 213.409,33 importe que comprende desde la fecha del ingreso al 31/12. De tal modo, propone que a los fines del cálculo del IBM se considere lo dispuesto en el Dictamen GAJN N° 365/17 SRT y, en consecuencia, se estime la ILT en función del promedio de ingresos mensuales que tenía el trabajador al momento del accidente. Finalmente, expone que el IBD determinado en el caso es siete veces mayor al real, apartándose de la normativa legal vigente respecto a los trabajadores eventuales y especialmente a lo dispuesto por la Resolución 45/22 SRT.

--Sobre el particular, el sentenciante señaló que: "*El actor solicita diferencias por los pagos realizados por la demandada en concepto de indemnización laboral temporaria. Considerando las constancias de autos, la pericia contable realizada y su ampliación y las presunciones derivadas de la falta de contestación de la demanda, las diferencias existentes son las siguientes..*" (ver sentencia a fs. 70, considerando III). Por su parte, la pericia contable practicada en autos (fs. 48/49) determinó que "*para determinar la prestación por ILT se debe determinar el ingreso base del Sr. M.. Que a tales efectos consideré el único mes trabajado correspondiente a diciembre 2020, siendo su fecha de ingreso el día 24/12/2020 y el accidente el día 26/12/2020, naturalmente concluyo que el trabajador prestó servicios por el período de 3 días*". En base a lo expresado determinó que "*en dicho período, conforme recibo de haberes acompañado al expediente y a la*

respuesta de AFIP vinculada al expediente, sostengo que el trabajador tuvo ingresos por dicho perído por un total de $ 213.409,33. De tal forma, el promedio de ingresos diarios del trabajador es de $ 71.136,34".

Frente al planteo expuesto por la recurrente, en primer lugar, pongo de resalto que la cuestión referida al cálculo de la prestación dineraria mensual por Incapacidad Laboral Temporaria se encuentra regida por el art. 13, inciso 1°, de la ley 24.557 que dispone que "1. A partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base. La prestación dineraria correspondiente a los primeros diez días estará a cargo del empleador. Las prestaciones dinerarias siguientes estarán a cargo de la ART la que, en todo caso, asumirá las prestaciones en especie. El pago de la prestación dineraria deberá efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones a los trabajadores.".

--Sin embargo, debe tenerse en consideración –en lo aquí interesa– la modificación introducida a dicha norma por el artículo 6° del Decreto 1694/2009 que estatuye: "*Establécese que las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisoria mencionadas en el artículo 11, inciso 2, se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido por el artículo 208 de la Ley de Contrato de T. Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. La prestación adicional de pago mensual prevista en el artículo 17, inciso 2, de la Ley Nº 24.557 y sus modificaciones, se ajustará en la misma proporción en que lo sean las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº 24.241, modificado por su similar Nº 26.417*".

--De tal modo tenemos que, en lo que resulta relevante para la cuestión a dilucidar, si bien conforme lo dispuesto por la LRT –originariamente– las prestaciones dinerarias mensuales correspondientes a la incapacidad laboral temporaria del trabajador damnificado debían ser de una cuantía igual al valor mensual del ingreso base, mediante la reforma del art. 6° del decreto 1694/2009 se dispuso que "*se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido por el artículo 208 de la Ley de Contrato de T. Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias*".

Pues, a partir de la sanción del decreto 1694/09 se modificó esa forma de cálculo, al disponer que en los supuestos de la incapacidad laboral temporaria y permanente provisoria, las prestaciones dinerarias deben calcularse de conformidad con lo preceptuado por el artículo 208 de la LCT, en cuanto ordena el pago de una suma equivalente a la de la última remuneración percibida (si el trabajador es remunerado mediante sumas fijas) o al promedio de lo percibido en el último semestre (si percibe remuneraciones variables), con

más los aumentos que hubiesen sido otorgados durante el período. Esta última normativa sólo rige aquellos supuestos en los que las primeras manifestaciones invalidantes de la incapacidad se produjeron con posterioridad al día 06/11/2009 en que fue publicada y entró en vigencia la nueva reglamentación (art. 16, dec. Cit.) (conf. Álvarez Chávez, Víctor Hugo, "Ley de R. del T.", Ed. García Alonso, Buenos Aires, 2014, pág. 163 y cita de fallo, pág. 164).

En el caso, resulta relevante destacar que la demandada no acreditó que el Sr. M. hubiera percibido remuneraciones en un período anterior al mes de diciembre de 2020, para que puedan ser computadas en el cálculo de la ILT.

En efecto, del recibo de haberes acompañado a la causa (vinculado digitalmente a la providencia de fecha 03/03/2022) y de la contestación al oficio librado a la AFIP (vinculado al auto de apertura a prueba) y que tengo a la vista en este acto, surge que el trabajador únicamente percibió la suma de $ 213.409,33 por el mes de diciembre de 2020.

Lo expuesto sella la suerte adversa del agravio en tratamiento, atento que la demandada centra su crítica en la falta de consideración de todas las remuneraciones percibidas por el trabajador en el semestre anterior al siniestro, extremo que, conforme lo señalado, no se encuentra probado.

De esta manera, el cálculo efectuado por el perito contable para establecer el IBD es correcto, al tomar la remuneración percibida en dicho período y dividirla por los días de T..

En consecuencia, las diferencias en concepto de ILT que el Juez de primera instancia determinó son correctas, al contrastarse las remuneraciones devengadas con las efectivamente percibidas, conforme cuadro obrante a fs. 70/70 vta.

Lo expuesto, resulta suficiente para proponer también al acuerdo rechazar el agravio en tratamiento.

2) <u>Respecto a la aplicación de la ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo</u>.

La recurrente expresa que el IBM al que arriba el Juez de primera instancia es superior al real, conforme el cálculo efectuado por la Superintendencia de R. del T.. En sustento del planteo, expresa que para la determinación del ingreso base se deben considerar todos los salarios devengados en el año anterior a la fecha del siniestro, conforme las remuneraciones denunciadas a la ART. Considera que no se entiende la base utilizada para el cálculo del IBM, el cual no se justificó en ningún momento.

Al respecto, cabe puntualizar que el Juez de primera instancia estableció que "*a fin del cálculo de la indemnización, procederé a calcular el Ingreso Base Mensual considerando el salario percibido por el trabajador por los días trabajados, lo que da un Ingreso Base Diario de $ 71.136,44 y Mensual de $ 2.162.547,88, que teniendo en cuenta la incapacidad*

que corresponde computar de 3,91 % y el coeficiente etario de 1,91, teniendo en cuenta para ello que al momento del accidente el 26/12/2020 el actor nacido el 26/11/1986 tenía 34 años" (ver sentencia a fs. 72 vta., 2do. párrafo).

De esta manera, para determinar el IBM el sentenciante computó la remuneración percibida por el trabajador durante los únicos tres días trabajados para su empleador y a ese importe lo multiplicó por 30.4. Dicho procedimiento, se ajusta al marco normativo previsto por el art. 12 LRT por lo que corresponderá rechazar el agravio en tratamiento.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el cuestionamiento de la recurrente adolece del mismo déficit argumental que el tratado en el agravio anterior, al pretender computar otro ingreso base que nunca fue acreditado en la causa.

Por lo expresado, voy a coincidir con el Dr. W. en cuanto postula rechazar el presente agravio.

3) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

En cuanto a la capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda dispuesta por el Magistrado, la recurrente cita el art. 4° de la ley 26.773 a fin de postular que en tanto el trabajador omitió llevar adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional, el proceso judicial vino a reemplazar el supuesto fáctico previsto por el Legislador y, entonces –reitera– la obligación de pago de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente recién es exigible luego de transcurridos 15 días de la notificación de la sentencia judicial que fije la incapacidad laboral permanente. Asimismo, cita el art. 12 de la LRT -sustituido por el art. 11 de la ley 27348-, añadiendo que si la ley indica que el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina la incapacidad laboral, y esa condición recién se cumplió con la sentencia definitiva, la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable (ver presentación ID 11174948, fs.83vta/85).

Sostiene la recurrente que la capitalización desde la notificación de la demanda no es pertinente y funda su argumentación en el art. 12 de la LRT, aparentemente poniendo énfasis en su inc. 3°. Ello, en tanto concretamente el inc. 3 del citado artículo dispone: "A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación".-- Sin embargo, encuentro que la recurrente no ha advertido que la capitalización que se estableció en el decisorio no es la contemplada en el citado art.12, inc. 3 de la LRT a partir de la mora en el pago de la indemnización, sino la prevista en el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial, desde la notificación de la demanda y así fue expresamente explicado por la sentenciante (ver sentencia a fs. 72vta, tercer párrafo).-

Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto en el que "*la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda*". He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo, no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplique a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura, que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso "b" del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así, se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en "Revista de Derecho Laboral", RubinzalCulzoni Editores, 2016-1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del T. y de la Seguridad Social-II", pág. 359). Dado que, en la especie el accidente tuvo lugar el 26/12/2020, es claro que todo lo actuado, lo fue con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, por lo que corresponde rechazar lo argumentado por la apelante.

Asimismo, en lo que refiere a que no corresponde el cómputo de intereses por cuanto su parte no se encuentra en mora ya que antes debe determinarse la naturaleza laboral del accidente, pongo de resalto que me expedí sobre la materia, esto es, en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala "B", SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros. Al respecto, sostuve que se entiende que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) o provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que corresponda, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo, el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el

resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de R. del T. (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez, se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispone que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias. Lo mismo acontece con el decreto 472/14, en cuanto a su reglamentación del art. 4 de la ley 26773.

Como se puede apreciar, las resoluciones y el decreto aludidos prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 73, pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que, en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo-, el cómputo de los accesorios comience con la determinación, por parte del órgano, de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “R. del T.”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).

A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho dañoso ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza

laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).

En suma, por las razones expuestas es que corresponde la desestimación del agravio en tratamiento.

4) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

Adelanto que voy a coincidir con el colega prevotante en cuanto postula declarar desierto, por insuficiencia técnica, el presente agravio. En este sentido, cabe destacar que el recurrente sustenta el agravio exclusivamente en el cálculo erróneo del IBM del trabajador, cuando de lo expuesto hasta aquí se postula confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes, por lo que se infiere que el cálculo del IBM efectuado por el Juez a quo se ajustó al marco normativo aplicable al caso (art. 12 y 14 LRT). De tal modo, se puede observar que el agravio carece en forma palmaria de una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia, limitándose a formular un mero disenso o desacuerdo con el monto de condena, pero que no viene acompañado de una fundamentación que rebata aquellos aspectos dirimentes de la sentencia.

Por lo expresado, el agravio deviene desierto por insuficiencia técnica (art. 268 y 269 CPCC y art. 60 ley XIV N° 1).

II.- Atento lo discurrido, se propicia al acuerdo que se confirme el fallo apelado por las razones expuestas, con imposición de costas de Alzada a la demandada perdidosa (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).

Asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, estimo adecuado regular los honorarios a favor de los letrados apoderados de la parte actora y de la parte demandada, este último junto con su letrada patrocinante, en la cantidad porcentual equivalente al 5,25% y 2,75%, respectivamente, del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente.

Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. W. expresó

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) CONFIRMAR la sentencia definitiva de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER las costas de alzada a la parte demandada perdidosa.

3) REGULAR los honorarios del Dr. B. A. R. en un 5,25% y los de los Dres. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 2,75%, en ambos casos del monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y
23.871).

ASI LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. W., fiel expresión del acuerdo alcanzado.

Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el restante Vocal de Sala al momento de efectuarse el sorteo (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 S.T.J.Ch.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR la sentencia definitiva de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER las costas de alzada a la parte demandada perdidosa.

3) REGULAR los honorarios del Dr. B. A. R. en un 5,25% y los de los Dres. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 2,75%, en ambos casos del monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y
23.871).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

G. NICOLÁS W.
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____068_____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE.

LA ABIGAIL MONTENEGRO
RIA DE REFUERZO DE CÁMARA

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CÁMARA